JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00
Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca
Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC
Acción: Popular

Auto de Sustanciación No. 14

Estando el proceso pendiente para realizar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, observa el Despacho **que no podrá llevarse a cabo** en la fecha fijada mediante auto interlocutorio No. 13 del 6 de febrero de 2019, esto es el **25 DE FEBRERO** de la presente anualidad, con ocasión a que en dicha fecha está programado un cierre de Despacho de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, específicamente en su artículo 11°.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para que tenga lugar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para **el día MIERCOLES, CUATRO (04) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M SALA 5, PISO 11°.**

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión tanto al delegado del Ministerio Público asignado a éste juzgado, al Defensor del Pueblo y a las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROVEIDO SE NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY 18-FEB-2020
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de OralidaD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-**2019-00339**-00
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **MARY LUZ AGUDELO TABORDA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2019

Interlocutorio 3188

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/04/2014 (folio 15 a 20 vuelto) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En le caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 20) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 15/05/2014 (folio 21), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**MARY LUZ AGUDELO TABORDA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437, que las condenas serán cumplidas por las entidades públicas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Y agrega la norma que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. A folio 25 obra la solicitud de pago, calendada el 26 de febrero de 2018. En el presente caso se tiene: los 10 meses se cumplieron el 15/03/2015 y la solicitud se presentó 26/02/2018, lapso de tiempo en el cual se han perdido los intereses. Respecto de la prescripción, la misma no ha operado porque los 5 años se cumplirían el 15/03/2020, y la demanda se presentó el 3/12/2019 (folio 32). Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejucidicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante*

proceso ejecutivo", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cal por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO DEL CALI el dia 29 de abril de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1, Por el capital la suma de .....$ 5.141.600.

2, Por los intereses del DTF.....,$ 50.629

Por los intereses moratorios desde inclusive el 26/02/2018.

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....$ 2.194.740.

4. Por las costas del proceso ordinario.....$753.000.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 005
HOY 18 febrero 2020
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 015

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
DTE: GILMA VALENCIA SANCHEZ
DDO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-TITULACION DE SANEAMIENTO PREDIAL
RAD: 76001-33-33-002-2019-0257-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 16 de diciembre de 2019, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Jhon Erick Chaves Bravo, decidió **MODIFICAR** el numeral segundo del auto Interlocutorio No.3144 del 05 de diciembre de 2019, proferida por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, el que quedara así: Sancionar a la doctora ANA MARIA ALZATE ARISMENDY en su calidad de Coordinadora del GRUPO DE TITULACION Y SANEAMIENTO PREDIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento de la orden judicial, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de la Rama Judicial- multa de rendimientos- cuenta única nacional No. 3-802-00-0640-8 del Banco Agrario de Colombia, en caso de no ser cancelada dentro del término señalado, se remitirá primera copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ejecutoriada a la cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva y de administración judicial de Cali para lo de su cargo , so pena de imponerle, en caso de reiterar el incumplimiento, en sanción de arresto de un (1) día; y en consecuencia NOTIFICAR personalmente a la doctora ANA MARIA ALZATE ARISMENDY , obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a seguir el trámite correspondiente, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 **HOY** 18 - Febrero 2020

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

198.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 016.

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

REF: TUTELA
DTE: MARIA ISABEL GONZALEZ TAMAYO
DDO: SUPERTEX S.A. – CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 76001-33-33-002-2019-00252-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto interlocutorio No.306 del 7 de noviembre de 2019, proferida por la magistrada Ponente la Doctora, Patricia Feuillet Palomares decidió DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas después del fallo de primera instancia y, en consecuencia notificar la sentencia del 01 de octubre de 2019, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a seguir el trámite correspondiente, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 **HOY** 18-FEB-2020.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA